

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena. D. Gregorio Segura. C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 134 de 13 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 21 de Diciembre de 1907 sobre emigración.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos ocho.—Alfonso.
—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la

LEY DE EMIGRACIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL CONCEPTO LEGAL DE EMIGRANTE Y DE LOS DOCUMENTOS DE QUE HABRAN DE PROVEERSE.

Artículo 1.º Para que los españoles varones y mayores de edad que emigren puedan ser considerados emigrantes á los efectos de la ley y de este Reglamento, precisa:

- 1.º Que no estén sujetos al servicio militar en su período activo permanente.
- 2.º Que si pertenecen á la reserva activa (primera reserva) ó á la segunda reserva, no haya suspendido su facultad para emigrar un Real decreto acordado en Consejo de Ministros.
- 3.º Que no estén sujetos á procesamiento ó á condena.
- 4.º Que no formen parte de una emigración declarada colectiva y no debidamente autorizada en virtud

del art. 6.º de la ley y 4.º del Reglamento.

5.º Que se propongan abandonar el territorio patrio con destino á algún puerto de América, Asia ú Oceanía, siempre que el Gobierno no haya prohibido temporalmente la emigración á ese puerto, en virtud del art. 15 de la ley y en la forma que prescribe el 5.º del Reglamento.

6.º Que su pasaje, retribuido ó gratuito, sea de tercera clase ó de otra declarada equivalente, en la forma que prescribe el art. 19, número 10, de este Reglamento; y

7.º Que no hayan sido excluidos del concepto de emigrantes por el procedimiento que indica el art. 15 del Reglamento.

Los españoles varones y mayores de edad que no estén comprendidos en los cuatro primeros números de este artículo podrán emigrar; pero no serán considerados emigrantes, á los efectos legales, si no reúnen las condiciones prevenidas en los números 5.º, 6.º y 7.º

Art. 2.º Se considerarán sujetos al servicio militar, en su período activo y permanente, para los efectos del artículo anterior:

- 1.º Los mozos en Caja.
- 2.º Los que sirvan en Cuerpo activo del Ejército ó de Infantería de Marina.
- 3.º Los que se encuentren con licencia temporal ó ilimitada, hasta cumplir los tres años, sumando el tiempo que duró el servicio en filas al transcurrido en dichas licencias.
- 4.º Los excedentes de cupo durante los dos primeros años.
- 5.º Los sustitutos en las mismas condiciones que los del núm. 3.º
- 6.º Los exceptuados temporalmente por cortos de talla ó por asuntos de familia, especificados en las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, hasta que hayan pasado la cuarta revisión.
- 7.º Los inscritos marítimos durante el período de cuatro años, en que están sujetos al servicio en activo y los exceptuados del servicio activo hasta sufrir las tres revisiones que marca la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina.
- 8.º Los exceptuados por prestar servicios en colonias agrícolas ó minas, hasta cumplir cuatro años
- 9.º Los igualmente exceptuados por estar afectos á Comunidades religiosas, en idéntico período.

Art. 3.º Se considerarán sujetos á la primera reserva, para los efectos del núm. 2.º del art. 1.º, los individuos que hayan cumplido tres años de servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas, recibien-

do licencia para marchar á sus casas sin goce de haber alguno.

Para idénticos efectos se considerarán sujetos á la segunda reserva cuantos, habiendo servido seis años en una ó varias de las situaciones servicio activo permanente, reserva activa y reclutas en depósito ó condicionales, no hayan cumplido doce á partir de su ingreso en Caja ó en depósito.

Las disposiciones de este artículo son extensivas á la Infantería de Marina; pero á los inscritos marítimos sólo les serán aplicables cuando, cumplidos los cuatro primeros años de su servicio activo, ingresen en la reserva por haber servido ó cumplido cuatro años en activo ó haber sido redimidos ó sustituidos.

Art. 4.º Cuando el Consejo Superior tenga noticia de que en algún país ó comarca adonde los emigrantes españoles pueden ó suelen dirigirse existen para ellos riesgos excepcionales, por los malos tratos que allí reciben ó por razones de orden público, de sanidad ó de otra índole cualquiera, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, para que éste lo comunique al de Estado.

Asimismo comunicará el Consejo Superior al Ministro de la Gobernación las noticias que tuviere de estarse preparando una emigración colectiva de las definidas en el párrafo 2.º del art. 6.º de la ley.

Cuando los Ministros de Estado ó de la Gobernación, según los casos, comprobaren el hecho que el Consejo Superior les denunció, ó por el aviso de sus subordinados ó rumor público tuvieran conocimiento positivo de otros análogos que no les denunciara el Consejo, darán á éste, por conducto siempre del Ministro de la Gobernación, cuenta detallada del asunto, facilitándole, en el primer caso, cuantos datos importen para reconocer la naturaleza de los riesgos que en aquellos países ó comarcas existen para los emigrantes, así como las causas que los producen; y en el segundo caso, una lista completa de las personas, con sus nombres, apellidos, edad, estado y profesión, que vivan en la comarca, pueblo, aldea ó parroquia rural próximos á despoblarse, pidiéndole en ambos casos informe acerca de lo que proceda. El Consejo Superior lo emitirá por el procedimiento indicado en los artículos 18, números 7.º y 8.º, 19, núm. 1.º, y 21, núm. 2.º, de este Reglamento.

Emitido el informe, se someterá al Consejo de Ministros, el cual oírá además, siempre que se trate de prohibir la emigración á determina-

dos países ó comarcas por razones de orden público, y cuando motivos de urgencia no lo impidan, al Consejo de Estado en pleno, con arreglo al art. 15 de la ley.

Si la resolución del Consejo de Ministros autorizara la emigración, los que la realicen quedarán equiparados á los demás emigrantes y sujetos á las prescripciones generales de la ley y del Reglamento.

Si el acuerdo fuere negativo, se dará á la prohibición el curso que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º Cuando el Consejo de Ministros, usando de la facultad que le confieren los artículos 4.º, 6.º y 15 de la ley, prohíba temporalmente la emigración de los menores de edad, mayores de quince años, que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, de los comprendidos en la primera ó en la segunda reserva del Ejército ó en la de Marina; de los que emigren colectivamente, ó de todos los españoles, á determinados países ó comarcas, lo pondrá en conocimiento del Consejo Superior, y éste lo comunicará á las Juntas locales, que lo harán público en la forma prescrita en el art. 74 de este Reglamento.

Desde que la prohibición se haya publicado no podrán expedirse billetes de emigrantes á favor de aquellos á quienes alcance, y se devolverá su importe á cuantos lo tuvieran expedido con fecha anterior á la de la mencionada publicación por las Juntas locales.

Art. 6.º Las solteras, mayores de veinticinco años, las viudas y las casadas á favor de las cuales haya recaído sentencia firme de divorcio, podrán emigrar con el concepto legal de emigrantes cuando reúnan las condiciones prevenidas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 1.º del Reglamento. También tendrán dicho concepto las solteras más de reunir todos estos requisitos, por ser huérfanas ó haber obtenido la licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivieron, ó haber éstos contraído segunda nupcias no les alcance el precepto del art. 321 del Código civil.

Las casadas que no emigren en compañía de su marido, ó precisamente para reunirse con él, necesitarán además la autorización de su marido, otorgada en la forma que prescribe el art. 11 de este Reglamento.

Art. 7.º Los menores de edad, varones ó hembras, que no emigren en compañía de sus padres ó tutores ó para reunirse con ellos, que reúnan los requisitos del artículo 1.º necesitarán además la licencia de sus padres ó tutores que

prescribe el art. 11 para poder emigrar y ser considerados emigrantes a los efectos legales.

Art. 8.º Todos los emigrantes no exentos por la ley del impuesto de cédulas personales deberán ir provistos de la que les corresponda.

Art. 9.º Los emigrantes que, no estando comprendidos en ninguno de los nueve casos del art. 2.º, no posean tampoco la licencia absoluta, deberán proveerse de los documentos que a continuación se expresan en los varios casos siguientes:

1.º Cuando hayan cumplido tres años de servicio activo, del pase expedido por el Cuerpo ó unidad de que dependan ó procedan, haciéndose constar por la Autoridad ó Jefe correspondiente que le comprende la autorización para emigrar, según la ley.

2.º Cuando lieven más de dos años como excedentes de cupo, del pase de la zona respectiva, en el que se acredite que no fueron llamados en ese tiempo á cubrir bajas.

3.º Cuando fueren sustitutos, del pase de la zona, certificándose en él haber pasado el sustituido á la reserva activa.

4.º Cuando fueron totalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico, del certificado de la Comisión mixta de Reclutamiento donde conste la exclusión.

5.º Cuando fueron excluidos temporalmente y han cumplido todas las revisiones precisas para la exclusión total, del pase de la zona respectiva en que así se exprese.

6.º Cuando fueron exceptuados por razones de familia y han pasado las revisiones reglamentarias, del certificado de la zona y del permiso de la persona que determinó la excepción, ó de su tutor, si aquella es menor de edad.

7.º Cuando sirvieron en colonias agrícolas ó minas, del certificado de los colonos ó administradores, visado por el Jefe de la Guardia civil, de haber cumplido en ellas el tiempo legal.

8.º Cuando fueron excluidos por pertenecer á una Comunidad religiosa, del certificado del Rector, donde conste que dejaron la carrera eclesiástica pasado el tiempo legal ó recibieron órdenes sagradas.

9.º Cuando pertenezcan á la Infantería de Marina, de los mismos documentos que sus similares del Ejército, expedidos por el Jefe del regimiento respectivo.

10.º Cuando pertenezcan á la inscripción marítima, de una autorización escrita del Comandante ó Ayudante de Marina, Director local de Navegación del puerto de embarque, quien la expedirá, si procede, previo el examen de la licencia absoluta ó pase á la reserva ó cédula de inscripción del interesado, según

la situación en que éste se encuentre.

Art. 10. En las épocas en que esté prohibido emigrar á los que no cumplieron las obligaciones del servicio militar, ó á los sujetos á la primera ó á la segunda reserva, deberán aquellos á quienes no alcance la prohibición proveerse de los documentos que así lo acrediten, expedidos por la zona respectiva.

Art. 11. La licencia de que tratan los artículos 6.º y 7.º del Reglamento deberá otorgarse gratuitamente, y en papel común, por el padre, la madre, el marido ó el tutor, según los casos, ante el Juez municipal de la localidad de su residencia, el cual señalará hora para otorgarla dentro de los tres días siguientes al de la solicitud.

Art. 12. Los Inspectores de Emigración podrán eximir, bajo su responsabilidad, á los emigrantes de la licencia que el artículo anterior determina, cuando la juzguen innecesaria, por acompañar á los menores ó á las mujeres emigrantes sus padres, tutores ó maridos, ó por acreditar cumplidamente aquéllos que van á reunirse con éstos, ó por cualquiera otra razón que estimen suficiente.

También, bajo su responsabilidad, podrán los Inspectores prohibir individualmente la emigración de los menores de veinticinco años cuando sospechen fundadamente que son objeto de tráfico, castigado en las leyes de Protección á la infancia y á la mujer ó en las de Represión de la trata de blancas.

Los Inspectores deberán en todo caso, impedir que emigre toda persona que no reúna, á su juicio, los requisitos en la ley y el Reglamento exigidos, bien por existir indicios bastantes para suponer que usa nombre ajeno ó supuesto, ó bien por resultar falsos los documentos que exhiba.

En estos dos últimos casos y en los del párrafo 2.º el Inspector dará además parte á los Tribunales de justicia.

Art. 13. De cada una de las exenciones ó prohibiciones que, en virtud del artículo anterior, decreten los Inspectores, darán inmediatamente noticia á la Junta local, cuyo Presidente las confirmará ó revocará en el plazo de veinticuatro horas. El Inspector ó el emigrante interesado podrán alzarse de estas resoluciones ante el Consejo Superior en la forma que previene el art. 83. El fallo del Consejo Superior será firme y ejecutivo.

Art. 14. Cuando, para la mayor seguridad de emigrar, los emigrantes lo creyeran conveniente, podrán proveerse del certificado de la Dirección general correspondiente, en donde conste que no se hallan sujetos á condena, y de un testimonio que, en el término de tercero día

desde el de su solicitud, expedirá gratuitamente, y en papel común, el Secretario del Juzgado municipal de la localidad de su residencia, acreditando no tener noticia de hallarse el emigrante sujeto á procesamiento. Cuando en la localidad donde resida el presunto emigrante existiera Juzgado de instrucción ó Audiencia provincial, el testimonio se podrá solicitar de los Secretarios respectivos.

Art. 12. Las personas que, á pesar de reunir los requisitos todos que la ley ó el Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrantes, quisieran renunciar á él, podrán solicitarlo de la Junta local.

Los Inspectores de Emigración y los Presidentes de las Juntas locales podrán también, alegando las razones oportunas, pedir la exclusión de cuantos, reuniendo todas las condiciones legales y reglamentarias, deban, á su juicio, perder el carácter legal de emigrantes. Las Juntas locales tramitarán aquellas solicitudes y estas peticiones en la forma que previene el art. 74 del Reglamento, y sus acuerdos serán definitivos.

CAPITULO II

REGIMEN DE LA EMIGRACION

I.— Del Consejo Superior de Emigración.

a).—Atribuciones.

Art. 16. El Consejo constará de los Vocales determinados en el artículo 8.º de la ley, designados en la forma que ella y este Reglamento disponen. Funcionará en pleno ó en Secciones. En uno y otro caso tendrá las facultades consultivas, ejecutivas y judiciales que la ley y el Reglamento le atribuyen respectivamente.

Art. 17. El Consejo Superior de Emigración se dividirá en las cuatro Secciones siguientes:

1.ª, Sección de Inspección; 2.ª, Sección de Justicia; 3.ª, Sección de Información y Publicidad; 4.ª, Sección de Hacienda.

Art. 18. Corresponde al Consejo pleno:

- 1.º Velar por la aplicación y ejecución de la ley y del Reglamento.
- 2.º Entender en todos aquellos asuntos referentes á la emigración acerca de los cuales le pida el Gobierno su informe.
- 3.º Dar dictamen, en los casos de duda, respecto de la aplicación de la ley y del Reglamento, así como en las modificaciones de este último, cuando ellas no sean de apremiante urgencia, á juicio del Ministro de la Gobernación. Si lo fueren, se estará á lo prevenido en el art. 33, apartado n), de este Reglamento.
- 4.º Proponer al Gobierno todas

las medidas que estime pertinentes en lo relativo á emigración.

5.º Ratificar, reformar ó rechazar las propuestas que haga la Sección primera para la creación de Juntas y nombramiento de Inspectores ó de Vocales de las Juntas locales, nombrar á éstos y elevar aquéllas, una vez aprobadas, al Ministro de la Gobernación.

6.º Aprobar la Memoria que redacte la Sección tercera con arreglo al art. 10 de la ley.

7.º Ratificar ó rechazar la propuesta que le haga la Sección tercera para que se prohíba temporalmente la emigración de españoles á determinados países ó comarcas, ó para que se nombren los Inspectores especiales de que trata el artículo 47 de la ley, y elevar, en su caso, ambas propuestas al Gobierno.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.008.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.725.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Roberto Moreno Parreño, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Abril último, solicitando se le concedan veintinueve pertenencias para la mina denominada *Más Charlerons*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno franco al parecer, diputación del Hondón, lindando por el N. con terreno franco; por el E. con el registro «Charlerons», número 17.648, y S. y O. con las minas «La Cnatro», «La Chuscala» y «Anibal», núm. 14.247; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 2 de la mina titulada «Los dos Flamencos», núm. 11.722; y desde él se medirán con arreglo al N. con que fueran demarcadas las colindantes y en dirección ES. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª SO. 900; 2.ª á 3.ª ON. 200; 3.ª á 4.ª NE. 500; 4.ª á 5.ª ON. 300; 5.ª á 6.ª NE. 100; 6.ª á 7.ª ES. 300, y 7.ª á punto de partida 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Mayo de 1908.—Antonio Belmar.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Relación de los expedientes de minas aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha y cuyos títulos de propiedad se expedirán después de transcurridos treinta días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Extensión superficial. Metros cuad.	Concesionarios.	Vecindad.	Representante.
17.465	San Gabriel.	Mazarrón.	Hierro.	9	90.000	D. José Esparza Alcaraz.	Mazarrón.	D. Luis Brugarolas.
17.661	Reina Victoria.	Aguilas.	Id.	349	3.490.000	Gustavo Perreve Leblanc.	Lorca.	»

Murcia 14 de Mayo de 1908.—El Ingeniero Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Quinta sección.

Número 980.

Número 938.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (CAPITAL)—AÑO DE 1906

AVISO

Conclusión de la Relación de las cuotas declaradas fallidas por la referida contribución, correspondientes al año arriba expresado, la cual se publica en este periódico oficial con arreglo a lo dispuesto en el art. 158 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

El día 14 del actual, de las once horas en adelante, tendrá lugar en el almacén de esta Aduana, la venta en pública subasta de los siguientes géneros procedentes de aprehensiones.

Pesetas.

Table with 6 columns: Lote (Lot), Número de matrícula o de adición (Registration number), Nombres y apellidos (Names and surnames), Industria (Industry), Domicilio (Residence), and Importe (Import) in Pesetas. It lists various goods like alcohol, wine, and agricultural products along with their respective owners and tax details.

Lote primero. Dos mil cuatrocientos diez y siete litros alcohol de 40 grados mezclados con vino y cuatro bocoyes envases. 1269 »

Lote segundo. Veintisiete litros aguardiente anisado de 36 grados y un barril envase. 14 »

Lote tercero. Ciento sesenta y dos litros anisado de 92 grados y un barril envase. 101 »

Lote cuarto. Doscientos tres litros anisado de 75 grados y un barril envase. 125 »

Lote quinto. Ciento ochenta y ocho litros anisado de 92 grados y un barril envase. 191 »

Lote sexto. Ciento ochenta y ocho litros anisado de 92 grados y un barril envase. 191 »

Lote séptimo. Ciento noventa y ocho litros anisado de 95 grados y un barril envase. 199 »

Lote octavo. Doscientos trece litros alcohol de 74 grados teñido de rojo y su envase. 198 »

Lote noveno. Doscientos trece litros alcohol de 74 grados teñido de rojo y su envase. 198 »

Lote décimo. Diez litros alcohol de 80 grados y sus envases. 12 »

Lote undécimo. Un carro entoldado. 199 »

Lote duodécimo. Una jaca castaña. 75 »

Lote trece. Una mula blanca. 150 »

Lote catorce. Una mula roja. 85 »

Lote quince. Un burro negro de poca alzada. 25 »

Lote diez y seis. Aparejos para cuatro caballerías. 60 »

Se advierte que para rematar los diez primeros lotes precisa estar en condiciones reglamentarias para adquirir líquidos alcohólicos, y que los rematantes quedan obligados al pago del impuesto de derechos por transmisión de dominio.

Cartagena 7 de Mayo de 1908.—El Administrador, Aureliano López.

Año de 1894-95.

290 A Alfonso Perona.

Murcia 30 de Abril de 1908.—El Administrador de Hacienda, Pedro Herrera.

Table with 6 columns: Industria (Industry), Domicilio (Residence), Trimestres a que corresponden (Quarters to which they correspond), and Importe (Import) in Pesetas. It lists various industries like 'Agente negocios', 'Almacenista maderas', 'Carpintero', etc., along with their locations and tax details.

Número 930.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos de Villanueva y Fuenteálamo que lo fueron en 1903 por los conceptos y presupuestos que expresa la precedente certificación, queda dicho Municipio incurso en el único apremio a que se refiere el artículo 107 de la instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas de cuatro pesetas conforme a la escala que fija el precitado artículo; entréguese la presente mediante recibo al arriendo de contribuciones:

Así lo mando, sello y firmo en Murcia a 1.º de Mayo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

Responsabilidad personal
por consumos.—Periodo
de 1903.—Villanueva.

Andrés Ayala López.	36 84
José López Ortiz.	36 84
Matias Jiménez Hernández	36 83
Salvador Martínez Ortiz.	36 83
Isidoro Moreno López.	36 83
Antonio Ruiz González.	36 83
Ricardo Ortiz Robles.	36 83
Sinfiriano Carrillo Moreno	36 83
TOTAL.	294 66

Número 995.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se les declara incursos en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme a lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia a 8 de Mayo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

Derechos-Reales.—Periodo
de 1908.

Mazarrón.

Tomasa Vivancos. 7 39

Totana.

Alfonso López. 1 61

Mazarrón.

Testamentaria de Salvador Ortiz y otro. 350 51

Fuente-álamo.

Francisco García Guzmán. 28 03

Mazarrón.

María Flores Flores. 23 65

Alhama.

Juan Cánovas Martínez. 270 05

El mismo. 185 83

Mazarrón.

Soledad Méndez García. 8 60

TOTAL. 875 67

Octava sección.

Número 1.029.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don José Calvo y Font, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos de que se hará mención, que penden en este Juzgado y Escribanía de mi cargo, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, son como siguen:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena a ocho de Mayo de mil novecientos ocho; habiendo visto el señor Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los autos ejecutivos promovidos por Doña Rita Pascual y Pascual, soltera, mayor de edad, dedicada a las labores propias de su sexo, de esta vecindad, bajo la dirección del Letrado Don Manuel Boch y la representación del Procurador Don Camilo Molina Fernández, contra Don José, Don Eugenio, Don Trinidad y Doña Aurora Bienert Esteve y Doña Beatriz Pulis Bonenzio, como tutora y en representación de sus nietos menores de edad Beatriz y Federico Rovira Bienert; el tercero por sí, y además todos en concepto de herederos de Doña Iguacia Esteve Vallano, siendo los dos primeros vecinos de esta población, é ignorándose el actual paradero de los demás, sin que conste la profesión de dichos ejecutados y sin que hayan tenido defensa ni representación por estar en rebeldía, sobre cobro de cantidad procedente de préstamo con hipoteca.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, que se hallaban especialmente hipotecados en garantía del crédito que ha dado nacimiento a aquella, y con su producto, pago a la ejecutante Doña Rita Pascual y Pascual, de la cantidad de ocho mil pesetas que como capital reclama

de los intereses de dicha suma, vencidos y no satisfechos, al tipo convenido del siete y medio por ciento anual hasta el día en que se realice el pago, que también pide; y además debo condenar y condeno a los ejecutados, en las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Gallardo.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma, la referida sentencia, a los ejecutados ya aludidos cuyo paradero se ignora, expido el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, cumpliendo lo ordenado en providencia de esta fecha, que firmo en Cartagena a once de Mayo de mil novecientos ocho.—José Calvo.

Número 1.003.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. José Bayo y Pozo, se instruye sumario por el delito de hurto, contra otro y Salvador Montalban Méndez (a) Makinlev, hijo de Antonio y de Josefa, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Cartagena, con domicilio en San Antonio Abad, ignorándose su actual paradero; y en cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia provincial de Murcia, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes, se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, a disposición de la Audiencia de esta provincia en las cárceles de Murcia.

Y para que se persone en el mismo a serle notificado el auto de prisión dictado en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Andrés Gallardo.—El Actuario, José Bayo.

Número 1.016.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Francisco Torres Babi, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto hago saber: Que habiendo de procederse en el presente mes a la designación de los Vocales que han de formar la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados conforme a lo prevenido en el artículo treinta y uno de la respectiva ley, se ha señalado el día veintidós del actual a las diez de su mañana, para que tenga lugar el sorteo de los vecinos de esta ciudad, mayores contribuyentes por territorial é industrial, que con arre-

glo a dicha disposición han de ser nombrados por la suerte; cuyo acto que será público tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en La Unión a once de Mayo de mil novecientos ocho.—Francisco Torres.—El Secretario de gobierno, Benito Polo.

0217 A

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, AGUIA, ORIHUELA, MAZARRÓN Y CIEZA

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.
Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 9 DE MAYO DE 1908

Saldo anterior.	Pts.	6.925.782'96
Imposiciones durante la semana.		399.930'02
Suma.		7.325.712'98
Reintegros.		425.074'56
Saldo.		6.900.638'42

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, al presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández